

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3171/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información relacionada a que se refiere la Subdirectora con el término COMITÉ VECINAL, y porque ellos deciden qué hacer con la concertina.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Comité Vecinal, Capilla, Concertina

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3171/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3171/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Xochimilco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3171/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Xochimilco** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el seis de junio, a la que le correspondió el número de folio **092075322000819**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Según el oficio XOCH13-SMV-377-2022, la Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades Trinidad Jardines dice que se entregó parte de la concertina a la capilla a espera de que el "Comité Vecinal" decida el destino de esta concertina

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Pero no existe la figura de COMITÉ VECINAL, por lo que solicito información de a que se refiere la Subdirectora con el término COMITÉ VECINAL, y porque ellos deciden que hacer con la concertina
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El diecisiete de junio, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del correo electrónico que proporciono el particular para tal efecto y el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio sin número, de diecisiete de junio, signado por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública , que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075322000819 y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Se hace de su conocimiento que, a través del oficio con número, XOCH13-SMV-419-2022, signado por la Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades, se da respuesta a su requerimiento.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **XOCHI 3-SMV- 419-2022**, de nueve de junio, signado por la Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Sobre el tema, donde usted manifiesta que no existe la figura de Comité Vecinal, y para ello, requiere se le explique a que se refiere con el término comité vecinal; como bien se menciona la figura de Comité Vecinal ya no se encuentra reconocido por la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México publicada el día 12 de agosto del 2019, por lo que el término "Comité Vecinal" se aplicó con la finalidad de proteger los datos personales de las personas físicas que solicitaron la reubicación de concertina y la de los ciudadanos encargados de la Casa Parroquial de Bosque Residencial del Sur, donde se dejó bajo resguardo el material metálico de su interés; por otro lado, sobre su cuestionamiento de "porque ellos deciden qué hacer con la concertina", al respecto informo que esta Subdirección dentro de sus atribuciones y normatividad, no se encuentra la de regular y normar a la Comisión de Participación Comunitaria de Bosque Residencial del Sur (figura que sustituyo a los Comités Ciudadanos y Comités de Pueblos o como se ha aplicado al "Comité Vecinal") por tal motivo no es posible resolver su interrogante.

Así mismo no se omite hacer de su conocimiento, que la suscrita se ve imposibilitada para proporcionar los datos personales tanto de las personas físicas que han solicitado el mantenimiento y reubicación de concertina y las de los encargados de la Casa Parroquial en Bosque Residencial del Sur, se encuentran protegidos y tutelados por los artículos 6 fracciones VI, XII, XXII, XXIII, XLIII, 7 párrafo segundo, 24 fracción III, 180, 186, 191, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como también, a los artículos 23, 24, 25, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 43 fracción VI, y 57 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente según el Artículo trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México y los artículos 2, fracciones II, III, 3 fracción IX, 9, 10, 12, 11, 16 fracción I y Tercero Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Por último, el sujeto obligado anexo la captura de pantalla de la notificación realizada al particular de la respuesta emitida, la cual se agrega para brindar mayor certeza:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3171/2022

17/6/22, 15:33 Gmail - RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION

 Unidad Transparencia Xochimilco <unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com>

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION
1 mensaje

Unidad Transparencia Xochimilco <unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com> 17 de junio de 2022, 15:32
Para: [REDACTED]

SE REMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION 092075322000819

Unidad de Transparencia Alcaldía Xochimilco
Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.
Tel: 5334-0600 Ext. 2832

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 5, 9, 16, 21, 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables.*

2 adjuntos

-  **819 UT.pdf**
426K
-  **09207532200081906-10-2022-145854.pdf**
392K

III. Recurso. El veinte de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

Se dio a un tercer particular mobiliario urbano pero la Alcaldía de Xochimilco se niega a decir porque lo hizo y a petición de quien, primero usa el término comité vecinal pero ese comité vecinal no existe y ahora la Alcaldía dice que usa ese término de forma genérica para proteger la identidad de quien pidió que la Alcaldía diera mobiliario urbano a un tercer particular.

Pero debe ser transparente por petición de que persona moral o física la Alcaldía se atrevió a dar mobiliario urbano a un tercer particular, las Alcaldías no deben de estar dando mobiliario urbano a particulares, deben preservar el mobiliario urbano.[Sic.]

IV. Turno. El veinte de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3171/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintitrés de junio, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, expusiera de manera clara en qué consistió la afectación que reclama al sujeto obligado, esto es, de qué forma la respuesta a su solicitud lesionó su derecho fundamental a la información en términos de lo previsto en el artículo 234 de la norma en cita.

O bien, precisara a cuál o cuáles de sus de requerimientos informativos considera que se respondió de forma incompleta y desarrollara las razones por las que lo considera así.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintitrés de junio**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Omisión. El primero de julio, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de

Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió los siguientes dos contenidos de información:

“Según el oficio XOCH13-SMV-377-2022, la Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades Trinidad Jardines dice que se entregó parte de la concertina a la capilla a espera de que el "Comité Vecinal" decida el destino de esta concertina

Pero no existe la figura de COMITÉ VECINAL, por lo que [1] solicito información de a que se refiere la Subdirectora con el término COMITÉ VECINAL, y [2] porque ellos deciden qué hacer con la concertina...” (Sic).

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

2. El sujeto obligado, otorgó respuesta al requerimiento informativo, a través del oficio **XOCH13-SMV-419-2022**, suscrito por la Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades, en el cual informó que como bien el particular menciona la figura Comité Vecinal no se encuentra reconocida por la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México publicada el día 12 de agosto del 2019, por lo que el término "Comité Vecinal" se aplicó con la finalidad de proteger los datos personales de las personas físicas que solicitaron la reubicación de concertina y la de los ciudadanos encargados de la Casa Parroquial de Bosque Residencial del Sur.

Asimismo, que dentro de sus atribuciones y normatividad, no se encuentra la de regular y normar a la Comisión de Participación Comunitaria de Bosque Residencial del Sur (figura que sustituyó a los Comités Ciudadanos y Comités de Pueblos o como se ha aplicado al "Comité Vecinal") por tal motivo no es posible resolver su interrogante.

3. La parte recurrente al interponer su escrito de interposición del recurso de revisión en su recurso de revisión se inconformó esencialmente, por lo siguiente:

"...Se dio a un tercer particular mobiliario urbano pero la Alcaldía de Xochimilco se niega a decir porque lo hizo y a petición de quien, primero usa el término comité vecinal pero ese comité vecinal no existe y ahora la Alcaldía dice que usa ese término de forma genérica para proteger la identidad de quien pidió que la Alcaldía diera mobiliario urbano a un tercer particular. Pero 1 En adelante Ley de Transparencia. Calle de La Morena No. 865, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfonos: 5636 2120 2 debe ser transparente por petición de que persona moral o física la Alcaldía se atrevió a dar mobiliario urbano a un tercer particular, las Alcaldías no deben de estar dando mobiliario urbano a particulares, deben preservar el mobiliario urbano...". (Sic)

4. De lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

- a) Al interponer el recurso de revisión el particular realizó un requerimiento informativo novedoso, al indicar que el sujeto obligado se negó a señalarle por qué la Alcaldía proporcionó la concertina a unos particulares y le indicarán a petición de quién se dispuso de la concertina, así como, a petición de qué persona moral o física fue otorgada la concertina. Dichos pedimentos no formaron parte de la solicitud materia del presente recurso, ya que por medio de éste sólo requirió le indicaran a que se refería el término “Comité Vecinal”, así como, le informaran el por qué dicho comité decidió que hacer con la concertina.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión resulta improcedente en aquellos casos en que los recurrentes amplíen sus solicitudes, a través de sus escritos de interposición del recurso de revisión.

- b) Adicionalmente, el particular al interponer el presente recurso de revisión, realiza una serie de manifestaciones subjetivas, que no recaen en las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que solo afirma que la Alcaldía Xochimilco debe ser transparente y no debe estar dando mobiliario urbano a particulares, ya que deben preservar el mobiliario urbano.

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadrara en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, las cuales consisten en lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.”

Por lo anterior, este Instituto considero necesario que la parte recurrente aclara su acto reclamado, toda vez que no preciso las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causo la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiono el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles,

contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Expusiera de manera clara en qué consistió la afectación que reclama al sujeto obligado, esto es, de qué forma la respuesta a su solicitud lesionó su derecho fundamental a la información en términos de lo previsto en el artículo 234 de la norma en cita.**
- **O bien, precisara a cuál o cuáles de sus de requerimientos informativos considera que se respondieron de forma incompleta y desarrollara las razones por las que lo considera así.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintitrés de junio**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes veinticuatro al jueves treinta de junio de dos mil veintidós**, lo anterior descontándose los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3171/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**